

**Ayuntamiento de Real**

*Edicto del Ayuntamiento de Real sobre aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.*

**EDICTO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE VIA PUBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 15 a 27, y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos, no solo a través de la vía pública, sino a través de cualquier bien de dominio público local, gravando la mera ocupación temporal del dominio público como vía de acceso a estacionamientos privados, incluso cuando la entrada de vehículos se realizada en las vías en las que esté prohibido el estacionamiento.

Artículo 3- Sujetos pasivos.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta tasa, como sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales donde se encuentre el garaje, tomando como referencia el sujeto que figure en el padrón de Impuesto de Bienes Inmuebles quién podrá repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de ser un garaje comunitario el sujeto pasivo será la comunidad de vecinos en la que se halle integrado el garaje.

Artículo 4- Responsables .-

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5 . Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentos del pago de esta tasa, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6 . Devengo

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin obtener la necesaria licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento. La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Texto Refundi-

do de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 7- Tipos de vados.

a. De uso privado.

b. De uso privado en zonas peatonales o sin aparcamiento en la vía pública.

c. Industriales con autorización temporal de 8 horas diarias

d. Industriales con autorización permanente 4 horas diarias

Descripción:

a. Serán de uso privado los que se destinen a aparcamiento de sus propietarios o aquellos que siendo privados se destinen a aparcamiento en explotación.

b. Los que siendo de uso privado se sitúen en calles peatonales o en calles en las que por sus dimensiones esté prohibido el estacionamiento de vehículos.

c y d. Se aplicará a todo tipo de entradas y salidas de edificios, garajes, locales, establecimientos, instalaciones o parcelas que se encuentren afectas o interesen a cualquier tipo de actividad comercial o industrial, incluyéndose los inmuebles o establecimientos destinados a gasolineras, estaciones de servicio, reparación, lavado, exposición para la venta o alquiler de vehículos y actividades similares, siempre que no se destinen a aparcamiento en explotación. En el caso de que una actividad tenga más de un acceso a su local requerirá tantas placas de señalización como accesos tenga, tributando por cada una de ellas.

Artículo 8 . Cuota tributaria.-

El importe de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales dentro de un aparcamiento general USO PRIVADO	
Por vado permanente anual	37,29 €
Por cada plaza de garaje que exceda de un vehículo	12,43 €
Por metro lineal que exceda	6,83 €

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales dentro de un aparcamiento general USO PRIVADO ZONAS PEATONALES O SIN APARCAMIENTO EN VÍA PÚBLICA.	
Por vado permanente anual	20,00 €
Por cada plaza de garaje que exceda de un vehículo	7,60 €

Reserva de espacio para carga y descarga	
Reservas permanentes durante 8 horas diarias como máximo. Euros/año	23 €
Reservas permanentes durante 4 horas diarias como máximo. Euros/año	12 €

Los titulares de la concesión del aprovechamiento deberán proveer en el Ayuntamiento de las placas indicativas debidamente homologadas para la señalización del mismo, siendo de su cargo los gastos de adquisición e instalación.

El coste a satisfacer por la placa de señalización del aprovechamiento será en cada momento igual al satisfecho por el Ayuntamiento a la entidad suministradora, incluyendo los impuestos legalmente repercutibles.

Artículo 9.- Normas de Gestión de la Tasa.-

1.- Vado Permanente DE USO PRIVADO y USO PRIVADO ZONA PEATONAL O SIN APARCAMIENTO EN VÍA PÚBLICA.-

Las personas interesadas en la obtención de la licencia presentarán en el Registro de este Ayuntamiento la solicitud permanente con los requisitos exigidos y acompañando a la misma justificante de haber ingresado la cuota resultante de la autoliquidación practicada por medio del documento habilitado a este efecto por el Ayuntamiento, siendo requisito imprescindible para la tramitación de la misma.

El solicitante o cualquiera de los residentes del inmueble, deberá acreditar que es propietario de, al menos, un vehículo.

La autoliquidación tendrá carácter provisional, procediéndose a la posterior comprobación por la Administración municipal de la vera-

cidad de los datos declarados, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva oportuna.

De la solicitud presentada se remitirá copia a los auxiliares de la Policía Local, a los efectos de que tramite el informe pertinente para proceder a la autorización, denegación o modificación y, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones en caso de no encontrarse diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas estas diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

El pago de la tasa no otorga ni presupone autorización, la cual no se producirá hasta en tanto no se haya concedido la correspondiente licencia por la Alcaldía.

Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada, con la consiguiente obligación de abonar la tasa, mientras no se solicite la baja por el interesado o el Ayuntamiento, motivadamente, acuerdo la caducidad o finalización de la autorización concedida.

## 2.- Reserva de espacio para carga y descarga.-

Este tipo de autorización se otorgará a los locales en los que, por la índole de la actividad que desarrollan, requieran necesariamente, disponer de un espacio de la vía pública para realizar la carga y descarga de mercancías, dentro de un horario limitado por el Ayuntamiento.

En los supuestos reservados para la realización de operaciones de carga y descarga no se permitirá el estacionamiento de vehículos de uso particular durante los horarios señalados para llevarlas a efecto. No obstante, fuera de los horarios señalados para cada espacio, éstos podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos.

Los interesados en obtener la licencia de reserva de vía pública para carga y descarga deberán solicitarlo ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, siendo revocable en cualquier momento por incumplimiento de las condiciones en que fue otorgada, si desaparecen las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación de la misma, así como cualquiera otra que estime oportuna la autoridad municipal.

De la solicitud presentada se remitirá copia a los Auxiliares de Policía Local, a los efectos de que emita el informe pertinente para proceder a la autorización, denegación o modificación de las circunstancias contenidas en la solicitud, debiendo valorar la situación de la zona para la cual se solicita la reserva, la cercanía de una zona ya habilitada para carga y descarga, el tráfico y, cualquier otra considerada oportuna.

## Artículo 10.- Documentación.-

1.- A la solicitud de autorización para entrada y salida de vehículos a inmuebles urbanos, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Título de propiedad o acreditación de la representación del garaje o aparcamiento o contrato de alquiler. En defecto, autorización del titular.
- Documentación acreditativa de la propiedad del vehículo.
- Fotocopia D.N.I. del interesado.

2.- A la solicitud de autorización para carga y descarga de mercancías, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Título de propiedad o contrato de arrendamiento, en caso de alquiler.
- Plano de situación con indicación de la zona de la que se pretende obtener la reserva, indicando la vía pública y número. También se indicará los metros que se pretenden ocupar.
- Licencia de apertura del establecimiento.
- Justificante del estar al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas.

## Artículo 11.- Período impositivo.-

El pago de la tasa se realizará:

1) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo, mediante autoliquidación, a través de las entidades colaboras que señale el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

2) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados o prorrogados, el período impositivo comprenderá el año natural, y el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año, salvo para las altas producidas con posterioridad y las bajas con anterioridad al 30 de junio del año en cuestión, que pagarán el 50% de las cuotas indicadas en el artículo 4 de la presente ordenanza.

## Artículo 12.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por parte del Ayuntamiento de Real se procederá a la realización de la inspección tributaria consistentes en:

- La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los Tributos.
- La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las Autoridades competentes.

Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de tributos, se precisará la autorización escrita de la Autoridad administrativa competente.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquel o la oportuna autorización judicial.

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Se iniciará:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario.

## Disposición Adicional

Tienen la categoría y la clasificación de vehículos las definidas como tal en el Anexo I, del Real Decreto Legislativo 6 / 2015 de 30 de octubre.

## Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia con sede en Valencia.

En Real, a 15 de junio de 2020.—El alcalde, Antonio Hernandez Chermes.